



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante	NEBLY MILDRED TAMAYO OQUENDO
Demandado	GLORIA LUCERO OROZCO OROZCO
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00356 00
Providencia	Interlocutorio No. 743 de 2023
Asunto	Inadmite demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovido a través de apoderado judicial por la señora NEBLY MILDRED TAMAYO OQUENDO y en contra de la señora GLORIA LUCERO OROZCO OROZCO. De su estudio se encuentra que hacen falta algunos requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberán aportar los respectivos registros de nacimiento de las partes intervinientes dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Deberán indicar, cuál será la forma como procederán a integrar el contradictorio, esto es, con la notificación a la parte demandada.

TERCERO: En el acápite de pretensiones, deberá precisarse cuál es la causal por la cual se solicita el divorcio, toda vez que se solicita la causal octava del artículo 154, y a la vez, se indica que la causal 3ª de la referida norma, solicitud que se cita: “*causal octava del Art. 154 numeral 3 del código civil*”. Como quiera que la causal Tercera versa sobre los ultrajes y maltrato, se requiere a la parte demandante aclarar las pretensiones.



CUARTO: En el acápite de notificaciones, se indicará expresamente las nomenclaturas informadas en la demanda como de la demandante y su apoderado a qué municipio corresponden, toda vez que los barrios no hacen las veces de municipio, y no corresponde al Despacho descifrarlo o deducirlo, como quiera que es deber de las partes indicar expresamente su dirección de notificación. Art. 82 # 10 del CGP.

QUINTO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio físico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

**Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejía
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31103870e54b89f38e7f46ad9163b5dd583da01d55a6269c8995061f0ee26c0b**

Documento generado en 30/06/2023 01:27:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**